

INFORME N° 55 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si procede legalmente autorizar como agente de carga internacional a un centro de educación superior del Estado, considerado Institución Pública Descentralizada del sector Defensa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 30220 Ley Universitaria, en adelante Ley Universitaria.
- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en adelante Ley del Poder Ejecutivo.
- Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, en adelante D.S. N° 014-2011-MTC.

III. ANÁLISIS:

¿Procede legalmente autorizar como agente de carga internacional a un centro de educación superior del Estado con categoría de Institución Pública Descentralizada del Sector Defensa sujeta a la Ley Universitaria?

Como se aprecia, en la consulta se hace referencia al denominado agente de carga internacional¹, así como a una Institución Pública Descentralizada del sector Defensa sujeta a la Ley Universitaria, por lo que conviene señalar el concepto y/o las principales características de ambos.

Así, el artículo 2° de la LGA define al agente de carga internacional de la siguiente forma:

"Agente de Carga Internacional.-Persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares."

En el ámbito aduanero, el agente de carga internacional se encuentra considerado en el artículo 15° de la LGA como un **operador de comercio exterior**², estableciéndose en su artículo 26° la obligación de contar con la autorización de la autoridad aduanera para poder operar, señalando lo siguiente:

¹ En el transporte de mercancías, existen diferentes tipos de intermediarios, como el **agente de carga**, el comisionista de transporte, el transportador marítimo no operador de naves, el agente marítimo y al agente IATA. La función principal del agente de carga, llamado también transitario, es actuar como intermediario entre el remitente de la mercancía y el transportista, en la celebración del contrato de transporte, actuando como mandatario del remitente y generalmente asume la responsabilidad de los envíos hasta que llegan a su destino, dependiendo de los Incoterms.

² "Artículo 15°.- Operadores de comercio exterior

Son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna."

*"Artículo 26°.- Transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional
Los transportistas o sus representantes y los **agentes de carga internacional que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deben solicitar autorización para operar** ante la Administración Aduanera cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento." (Énfasis añadido).*

En ese sentido, el artículo 36° del RLGA exige para autorizar al agente de carga internacional a operar ante la Administración Aduanera, cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 36°.- Requisitos documentarios

La Administración Aduanera **autoriza a los transportistas o a sus representantes y a los agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:**

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa;
- b) Copia del **testimonio de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de constitución de la sociedad** o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, o copia del poder inscrito en los Registros Públicos otorgado al representante legal del establecimiento permanente de una empresa no domiciliada que actúe en el país, tratándose de persona jurídica constituida en el extranjero.
- c) Copia de la **autorización, registro o del certificado expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda. En el caso del representante del transportista marítimo, fluvial o lacustre, copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional;**
- d) Copia del certificado "Conformidad de Operación" otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en caso de agente de carga internacional de carga aérea;
- e) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades; y
- f) Los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17°. (Énfasis añadido)

Además, es preciso mencionar que de acuerdo con el inciso d) del artículo 68° del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, el agenciamiento de carga internacional es una actividad o servicio controlado y autorizado por la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por ser considerada como conexas al transporte acuático.

Así, en el artículo 72° de la misma norma citada se señala que "**Los agentes de carga internacional, o transitarios son las personas naturales o jurídicas que pueden realizar y recibir embarques, consolidan y desconsolidan mercancías y emiten conocimientos de embarque, certificados de recepción y otros documentos propios de su actividad**"; añadiendo que son **autorizados por la DGTA.** (Énfasis añadido).

De las normas reseñadas, se desprende claramente que el agente de carga internacional realiza **actividades empresariales de carácter comercial**, propias del tráfico internacional de mercancías, para cuyo efecto requiere la autorización respectiva del Sector así como de la Autoridad Aduanera.

En ese sentido, de conformidad con las normas antes citadas, sólo podrán ser autorizados a operar como agente de carga internacional ante la Administración Aduanera, quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 36° del RLGA transcrito en los párrafos precedentes, destacando para efectos de la presente consulta los mencionados en sus literales b) y c) referidos a la copia del **testimonio de la escritura pública de constitución** de la sociedad inscrito en los Registros Públicos o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero y a la autorización y

certificación expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o por la Autoridad Portuaria Nacional.

Ahora, de acuerdo a los términos en los que la consulta ha sido formulada, se señala que la entidad que solicita autorización para operar como agente de carga es un centro educativo estatal de nivel superior sujeto a la Ley Universitaria que tiene la calificación de Institución Pública Descentralizada del sector Defensa; de lo que se evidencia que su creación debe haberse realizado mediante una ley especial, no tratándose por tanto de una sociedad constituida, susceptible de inscribirse en los Registros Públicos, por lo que no se cumpliría con dicho requisito.

Por otro lado, debe considerarse además que la Ley Universitaria no contiene una autorización general ni especial para que el mencionado tipo de institución pueda desempeñar servicios de agenciamiento internacional de carga, de modo tal que suponga cumplir con el requisito de constitución empresarial establecido en el inciso b) del artículo 36° del RLGA.

Así, el artículo 7° de la Ley Universitaria al definir las funciones de la universidad³ no comprende el desarrollo de actividades de tipo empresarial como el agenciamiento de carga por dichas entidades educativas de nivel superior.

Debe tenerse en cuenta además, que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60° de la Constitución Política del Perú: **“Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.”** (Énfasis añadido)

En ese mismo sentido, el artículo 41° de la Ley del Poder Ejecutivo recoge el precepto constitucional antes citado, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 41.- Naturaleza y formalización

*Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado. **La realización de actividades empresariales por parte del Gobierno Nacional debe estar formalizada a través de una forma jurídica empresarial y haber sido expresamente autorizada mediante ley ordinaria, en el marco de una economía social de mercado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.**”* (Énfasis añadido)



Precisamente, la forma jurídica empresarial en el caso de la presente consulta se acredita con la presentación de la copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de la constitución de la sociedad, la que debe haber sido expresamente autorizada mediante ley, requisito que no se cumple con la ley de creación de una institución educativa y menos aún con las disposiciones generales de la Ley Universitaria, por lo que al no satisfacer todos los requisitos taxativamente señalados en el artículo 36° del RLGA, no podría ser autorizada ante SUNAT para operar como agente de carga internacional.

En consecuencia, se considera que no procedería legalmente otorgar la autorización para operar como agente de carga internacional a un centro de educación superior del Estado,

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

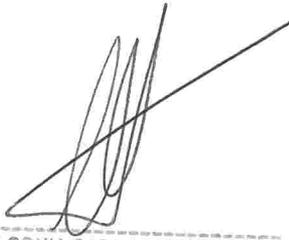
con categoría de Institución Pública Descentralizada del sector Defensa sujeta a la Ley Universitaria.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que no procede autorizar a operar ante SUNAT como agente de carga internacional a una entidad educativa estatal de nivel superior, toda vez que no cumple los requisitos taxativamente señalados como exigibles en el artículo 36° del RLGA para tal fin.

07 MAR. 2018

Callao,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0481-2017

Cargo

MEMORANDUM N° 89 -2018-SUNAT/340000

A : GUSTAVO ROMERO MURGA
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Autorización de institución educativa como agente de carga

REF. : Memorándum Electrónico N° 00034-2017-324000

FECHA : Callao, 07 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta a fin de determinar si procede legalmente autorizar como agente de carga internacional a un centro de educación superior del Estado, considerado Institución Pública Descentralizada del Sector Defensa.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 55-2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
08 MAR 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:45	